



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NOREISIS QUIROZ VELEZ
Accionado: MUTUAL SER EPS- CLÍNICA DE LA COSTA- SECRETARÍA DE
SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicación: 084334089002-2023-00242-00
Derecho(s): SALUD- VIDA DIGNA- INTEGRIDAD FÍSICA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por diligencia de reparto y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Malambo, trece (13) de julio de 2023.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por la señora **NOREISIS QUIROZ VELEZ** contra **MUTUAL SER EPS**, la **CLÍNICA DE LA COSTA** y la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **SALUD (Art.49)**, **VIDA DIGNA (Art.11)**, e **INTEGRIDAD FÍSICA (Art.5) de la Constitución Nacional**.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de la medida provisional

En el escrito tutelar, la accionante **NOREISIS QUIROZ VELEZ**, solicitó que se le concede medida provisional, considerando que se encuentra diagnosticada con cáncer y no le han prestado servicios de salud desde el veintiocho (28) de mayo de 2023, siendo sometida a dolor permanente y vulnerando así sus derechos fundamentales a la vida, integridad física y vida digna.

En lo referente a la medida preventiva o provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

***“Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-103-18, señala que: *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños*



como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

Respecto de lo anterior y luego de analizar las pruebas aportadas con el escrito de tutela, este despacho encuentra procedente el decreto de las medidas provisionales, considerando que existen hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales invocados por la señora **NOREISIS QUIROZ VELEZ**. Asimismo, si se resuelve de fondo la tutela en los términos preferenciales que estableció el ordenamiento jurídico, puede que las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces.

En consecuencia, se ordena a **MUTUAL SER E.P.S.**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y materialice cita con **“cirugía Hepatobiliar con resultado de patología” en una IPS con agenda disponible, la cual fue ordenada el veintiocho (28) de mayo de 2023, por la CLÍNICA DE LA COSTA; además, ordene valoración por psicología oncológica, psiquiatría oncológica y nutricionista oncológico.**

2. De la admisión de la tutela

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de nuestra constitución Nacional, toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Analizada la presente solicitud de amparo, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado procederá a ADMITIR la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, se REQUIERE a MUTUAL SER EPS, la CLÍNICA DE LA COSTA y la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, para que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1591 de 1991.

Asimismo, revisando los hechos y pretensiones del accionante, este despacho estima necesario VINCULAR a la CLÍNICA SAN MARTÍN BARRANQUILLA y a VIVA 1ª IPS, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de la notificación de este proveído, rinda informe con respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la medida provisional solicitada la accionante **NOREISIS QUIROZ VELEZ**, conforma lo expuesto y, en consecuencia, se **ORDENA** a **MUTUAL SER EPS** para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y materialice cita con ***“cirugía Hepatobiliar con resultado de patología”*** en una IPS con agenda disponible, la cual fue ordenada el veintiocho (28) de mayo de 2023, por la CLÍNICA DE LA COSTA; además, ordene valoración por psicología oncológica, psiquiatría oncológica y nutricionista oncológico, de manera integral por su patología.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora **NOREISIS QUIROZ VELEZ**



contra **MUTUAL SER EPS**, la **CLÍNICA DE LA COSTA** y la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **SALUD (Art.49)**, **VIDA DIGNA (Art.11)**, e **INTEGRIDAD FÍSICA (Art.5) de la Constitución Nacional**, por lo expuesto en la parte considerativo de la providencia.

TERCERO: REQUERIR a **MUTUAL SER EPS**, la **CLÍNICA DE LA COSTA** y la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO**, para que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1591 de 1991.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite de tutela a la **CLÍNICA SAN MARTÍN BARRANQUILLA** y a **VIVA 1ª IPS**, concediéndole término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de la notificación de este proveído, rinda informe con respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional.

CUARTO: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

QUINTO: Adviértase a la entidad interviniente, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZA

L.P

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d202408720d0eeefeb9a83a5d831ccc964cfa7cef43460867da983d1353d644

Documento generado en 13/07/2023 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>